

Comentarios a la sentencia pronunciada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Evans vs Reino Unido

Claudia Alatorre Villaseñor

El presente artículo tiene como finalidad reflexionar respecto a la solución a la que llegó la Corte Europea de Derechos Humanos, en torno al tópico de la reproducción humana asistida, en concreto respecto a la congelación de embriones.

Para llevar a cabo el estudio de mérito, es necesario en principio tener en cuenta los antecedentes de hecho que motivaron el caso:

El caso se origina con la aplicación número 6339/05 en contra del Reino Unido.

La aplicante reclama ante la Corte Europea que el actuar del Reino Unido viola lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los hechos del caso son los siguientes:

1.- El 12 de julio de 2000, la aplicante y su pareja iniciaron un tratamiento de fertilidad en una clínica de reproducción asistida.

2.- El 10 de Octubre de 2000, la demandante fue informada, durante una cita médica en la citada clínica, que unos estudios preliminares reflejaron que tenía una serie de tumores pre-cancerígenos en ambos ovarios, por lo que éstos deberían de ser removidos. Pero dado que crecían lentamente podían extraerle óvulos con la finalidad de que se fertilicen y se congelen los embriones, para en un futuro transferirlos.

3.- Durante el procedimiento de referencia se le informó a la demandante que para llevar a cabo tal procedimiento deberían de firmar un consentimiento ella y su cónyuge, con la finalidad de que ambos se encuentren de acuerdo en la implantación, en el entendido de que cualquiera de los dos podría rehusarse a llevar a cabo dicho procedimiento médico.

Es importante precisar que el consentimiento de referencia se tiene que obtener de acuerdo al Act 1990 *“the provisions of the Human Fertilisation and Embryology”*.

También resulta necesario precisar que el consentimiento de referencia no se debe de firmar sin que se haya recibido toda la información necesaria de las consecuencias que implica el otorgarlo.¹

4.- El 12 de Noviembre de 2001 la pareja, después de practicado el procedimiento de fertilización in vitro obtuvo seis embriones aptos para congelar.

5.- El 26 de Noviembre de 2001, la aplicante se sometió a cirugía para la extirpación de sus ovarios, con la prescripción médica de que para poder realizarle la implantación de embriones tendría que transcurrir el lapso de 2 años.

6.- En Mayo de 2002 la relación de la declarante con su esposo termino, lo que en términos de lo consensado implicaba la destrucción de los embriones. La clínica informó a la demandante que su ex esposo había retirado el consentimiento, lo que llevaría a la citada destrucción.

7.- A partir de dicho momento la declarante empezó la batalla en el derecho interno para evitar la destrucción de sus embriones.

8.- En virtud de que en el ámbito interno no ganó la batalla legal la declarante acude a la Corte Europea de Derechos Humanos, alegando violaciones al Convenio.

Una vez reseñados los antecedentes del caso, a continuación será necesario referirnos a los términos en los que fue planteada la demanda ante la citada Corte:

La declarante sostiene que existe violación a los artículos 2, 8 y 14 de la Convención.

¹ Ver 1990 Act p. 37. *“The provisions of de Human Fertilisation and Embryology Act 1990”*

Del estudio preliminar que realiza la Corte de la legislación europea respecto a la fertilización in vitro, se desprende que aunque diversos Países regulan tal cuestión, no lo hacen de manera uniforme.

Por tanto, si la regulación es distinta en los Estados parte, es evidente que dicha diferencia también se actualiza tratándose del consentimiento que se requiere firmar para que se lleve a cabo la implantación de embriones.

Ahora bien, precisado lo anterior es necesario referirnos a los tres aspectos que tocó la Corte en la decisión que tomó respecto de dicho caso.

La primera violación que hizo valer la declarante fue que la legislación interna de su País, en concreto el act 1990, viola el artículo 2° del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no permitir que los embriones congelados tengan vida, dada su eminente destrucción, consecuencia directa del retiro de consentimiento de su ex pareja.

El artículo 2° del Convenio establece:

“Derechos y Libertades. Derecho a la vida. 1. El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima. b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.²

Ante el planteamiento de la demandante, la Corte sostuvo en esencia lo siguiente:

En principio considera que no existe un consenso europeo en torno a cuándo comienza la vida y a partir de qué momento esta se debe de proteger.

Una vez evidenciada la inexistencia de un consenso en torno a dicha problemática, la Corte sostiene que es claro que la Ley Inglesa no protege el derecho a la vida de los embriones, lo que implica que en términos del artículo 2° del Convenio, no existe violación al alegado derecho.

² “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Revisado en conformidad con el Protocolo número 11. Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre de 1998.

En consecuencia, por lo que se refiere a la violación al artículo 2° del Convenio, la Corte no condena al Gobierno Británico.

Ahora bien, la otra impugnación que realiza la declarante es referente a que en el caso se está violando lo dispuesto en el artículo 8° del Convenio, en atención a que las previsiones del la cédula 3 del Act. 1990, permiten al ex esposo de aquélla retirar su consentimiento después de la fertilización de sus óvulos con sus espermias, lo que implica que se está violando su derecho a la vida privada y familiar prevista en el citado artículo.

El artículo en cuestión establece textualmente lo siguiente:

*“Derecho al respeto de la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del País, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros”.*³

Al respecto la Corte comienza sosteniendo que desde Marzo de 2006, ya sostuvo que la noción de “vida privada”, contenida en el artículo 8° del Convenio, implica la absoluta libertad tanto del hombre como de la mujer de convertirse en padres.

Posteriormente, la Corte sostiene que dado que no existe un consenso europeo en torno a la regulación que implica tanto la fertilización in vitro, como todo lo que deriva de dicha práctica médica, como lo es la congelación de embriones, los consentimientos que tienen que presentarse en dicho procedimiento, la destrucción de embriones, y la utilización de ellos con fines terapéuticos, es por lo que en el caso debe de tomarse en cuenta el “grado de apreciación nacional”.

Respecto del grado de apreciación nacional, la Corte sostiene que el Act 1990 surge a raíz de un gran debate nacional, en el que se tomaron en cuenta diversos sectores de la sociedad. De ahí que dicha legislación prevea la exigencia del consentimiento tanto para la realización del procedimiento de

³ “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Revisado en conformidad con el Protocolo número 11. Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre de 1998.

fertilización como para la consecuente implantación de los embriones congelados, y también la obligación de que se entienda el que dicho consentimiento de implantación siempre se puede rehusar por cualquiera de los que intervienen en el procedimiento, hasta antes de la implantación.

Una vez precisado lo anterior, se toma en cuenta tanto lo alegado por la aplicante, como lo alegado por el Gobierno Británico.

Respecto de lo anterior cabe destaca lo manifestado por la declarante respecto del Act 1990:

La demandante sostiene que existe una diferencia natural entre el hombre y la mujer en lo que se refiere al tratamiento de fertilización in vitro.

Al respecto sostiene que desde el punto de vista tanto psicológico como médico, la mujer tiene mayores consecuencias e intervención en dicho procedimiento, a diferencia del hombre que únicamente debe de aportar el esperma y no someterse a ningún otro procedimiento para llegar a la fertilización in vitro.

También hace hincapié en que en el caso se debería de razonar, para tomar una decisión del caso, en la situación límite en la que nos encontramos, a saber, que no existirá en lo futuro posibilidad alguna para la declarante de ser madre biológica si se decide destruir sus embriones.

Aunado a lo anterior, aduce que debe tomarse en consideración la filosofía de lo que implica una fertilización in vitro, puesto que a través de este procedimiento lo que se espera es conseguir la maternidad o paternidad, por tanto el hecho de que se limite dicha práctica solamente en función de una de las dos personas que interceden en el tratamiento, trae como consecuencia la violación al derecho a la maternidad y a la vida familiar que debe de quedar por encima del interés del que sólo aportó su esperma.

Por su parte, el Gobierno demandado sostiene que el Act 1990 pondera y concilia todos los intereses en conflicto. Como la decisión de ser padres, la correcta utilización de los embriones, la equidad en el tratamiento de las partes, la promoción de la eficacia del tratamiento y la certeza y claridad en la relación que juegan en dicho proceso los padres.

Sostiene que en este caso se debe de tomar en cuenta el grado de apreciación interna dada la complejidad tanto ética como moral que representa la fertilización in vitro.

Ahora bien, la decisión de la Corte al respecto es la siguiente:

Primero, la Corte realiza un procedimiento en torno a la aplicabilidad al caso concreto del artículo 8° de la Convención.

Al respecto sostiene que el citado artículo evidentemente tiene aplicación al caso concreto, puesto que es indudable que en el concepto “vida privada” debe comprenderse la identidad y la autonomía personal, lo que implica la decisión libre de convertirse o no convertirse en padres.

Después la Corte sostiene el dilema central que representan los intereses en conflicto en el caso, pues existen dos intereses privados que se encuentran en oposición, por un lado el derecho de la mujer de convertirse en madre biológica, y por el otro el obligar al hombre (ex esposo) a convertirse en padre biológico. También se sostiene que dado lo alegado por el Gobierno demandado, en el caso no únicamente estamos en presencia de dos intereses individuales en conflicto, sino también entra en juego el interés del Estado que ya legisló al respecto, en aras de proteger a la sociedad.

Al respecto concluye que dado que en el caso no existe consenso europeo en torno a cómo debe de tratarse los intereses en conflicto, pues la legislación que existe, cuando esta se presenta, es muy variada y adopta diversas soluciones, debe atenderse al amplio margen de apreciación que en este caso tiene el gobierno demandado, dadas las implicaciones éticas y morales que derivan de la práctica de la fertilización in vitro.

En consecuencia, se sostiene que el gobierno demandado adoptó la solución que de acuerdo con su concepción es la que pondera los intereses en conflicto, pues prevé el no obligar a nadie a convertirse en padre si no es una decisión libre y personal. Lo anterior, evidentemente a través del consenso.

Se sostiene que la solución adoptada por el Act 1990, consistente en que el consentimiento se pueda retirar hasta antes de la implantación de los embriones, es adecuada, dado que conforme a dicha legislación el período en el que se pueden almacenar los embriones puede ser de 10 o más años, lo que implica que en dicho transcurso de tiempo puedan pasar muchas cosas.

Por último, en relación a la violación alegada, se sostiene que el Act 1990 no viola el artículo 8° del Convenio, en atención a que dado el inexistente consenso que existe en Europa respecto al tema, la solución británica, tiene la virtud de haber ponderado los intereses en conflicto, adoptando una posición

que respeta la decisión libre de cada uno de los que intervienen en un procedimiento in vitro de convertirse en padres.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la también alegada violación al artículo 14 del Convenio, pues en concepto de la demandante una mujer que puede procrear sin asistencia médica puede escoger con toda libertad el destino que quiere para sus óvulos fecundados, por lo que tras la fecundación esta mujer sería totalmente dueña del destino del embrión. Por el contrario, y al igual que todas las mujeres que recurren a la fertilización in vitro, ella se encontraría a merced del donante de espera, al que el Act 1990 le confiere el poder de oponerse a la implantación de los embriones de ambos.

El artículo 14 establece lo siguiente:

*“Prohibición de discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, específicamente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.*⁴

Al respecto, la Corte sostuvo que tampoco el gobierno demandado viola lo dispuesto en el artículo 14, en esencia, por las mismas razones que se esgrimieron en torno a la violación del artículo 8°.

Una vez precisados los hechos que tomó en consideración la Corte Europea de Derechos Humanos, y a la concusión a la que llegó, conviene comentar la tan importante decisión.

Considero que quizás la aportación más valiosa de la sentencia al caso Evans, radica en el aval que la Corte otorga a la decisión legislativa adoptada por el gobierno británico.

Me explico, la Corte considero, después del exhaustivo análisis de la legislación internacional y en concreto de la legislación de los Países parte, que no existe un consenso en torno a cómo se deben de solucionar los intereses en conflicto derivados de la fertilización in vitro.

Debido a la falta de consenso, la Corte no se aventura con su determinación y resuelve tomando en cuenta el margen de apreciación local.

⁴ “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Revisado en conformidad con el Protocolo número 11. Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre de 1998.

Es importante precisar, en qué consiste dicho grado de apreciación, para poder entender a cabalidad lo resuelto por la Corte.

Cuando la Corte habla del grado de apreciación nacional, implica que deben de tomarse en cuenta preferentemente las circunstancias que llevaron a tomar la decisión nacional respecto del tópico en análisis.

Lo anterior implica, que si no existe una determinación aceptada en gran parte de la comunidad europea deben de tomarse en cuenta las implicaciones locales que llevaron a tomar tal o cual decisión.

En el caso, resulta evidente que respecto de la fertilización in vitro no existe un consenso ni europeo, y mucho menos mundial en torno a su tratamiento.

Lo anterior se debe, como bien lo sostiene la Corte a que la práctica de la fertilización in vitro implica serios problemas éticos y morales, respecto de los cuales cada sociedad está tomando decisiones, fincadas en su propia identidad nacional.

En el caso que nos ocupa la legislación en análisis fue el denominado Act 1990 que fue cuestionado por la demandante por no permitir que no existan excepciones en relación a que ambos padres deben de dar el consentimiento para la implantación de embriones de ambos.

Es evidente que el problema en cuestión es estudiado en diversas legislaciones en todo el mundo, de manera diferente, como lo sostiene la Corte.

Pero precisamente en este punto me quiero detener y profundizar.

La solución a la problemática tan especial que implica la práctica de procedimientos de fertilización in vitro se está resolviendo, mayormente, en el ámbito legislativo, pues a éste le está tocando conciliar los intereses en conflicto derivados de dicha práctica.

Ahora bien, pero ¿porqué me interesa poner énfasis en dicha cuestión?, simple y sencillamente por una razón, en nuestro País, no contamos con una legislación como la analizada por el caso Evans, es decir no tenemos un marco nacional que sea referente para la solución de las controversias que deriven de los procedimientos de fertilización in vitro.

Lo anterior no es cosa menor, puesto que como lo vimos en el caso Evans, la idiosincrasia nacional juega un papel relevante para la solución de los problemas que puedan derivarse de dicha práctica.

Por tanto, la reflexión que surge es que en México, es momento de que nos pongamos a debatir sobre tal cuestión, pues la ausencia de regulación específica al respecto, solo redundará en una práctica descontrolada que incluso puede derivar en procedimientos realizados con poco ética y en los que los que intervengan no tengan seguridad jurídica.

Los procedimientos de fertilización in vitro son sumamente utilizados en todo el mundo, y México no es la excepción, la práctica común de aquélla es lógica pues a través de ésta se cumple el sueño de muchas personas de convertirse en padres.

Por ende, la reflexión obligada es que es urgente que nos ocupemos de llevar a cabo un debate bioético y que tratemos de poner en la mesa los temas que a nivel nacional queremos adoptar en relación con la práctica en cuestión.

La solución al caso Evans nos da algunas directrices importantes, como en principio, contar con una legislación debatida en el ámbito nacional en donde en cada País se vayan acordando soluciones para conciliar los intereses que derivan de la fertilización in vitro.

Por otra parte, esa legislación no puede ser del todo ajena a lo que ocurre en el entorno mundial.

Se afirma lo anterior en virtud de que el caso Evans nos enseña como la Corte analiza legislaciones de muy diversos países, para ir encontrando un punto medio a sus decisiones.

Ahora bien, una vez apuntado lo anterior, y partiendo de la importancia que la Corte le dio a la legislación local, dentro del concepto margen de apreciación, es necesario analizar las diversas aristas que implican el caso tan relevante analizado por la Corte.

Evidentemente estamos ante un caso límite, es incuestionable que los derechos en conflicto son de gran envergadura.

Por un lado tenemos a una mujer que a la que se le han extirpado ambos ovarios, lo que implica que no podrá ser madre biológica, si es que no ocurre a técnicas de reproducción asistida.

En el caso se sometió con su esposo a dichas técnicas con éxito pues de dicho procedimiento se obtuvieron embriones que válidamente se pueden almacenar.

Por otro lado tenemos al esposo de dicha mujer, que en un principio se sometió a dicha práctica con la finalidad de ser padre, pero que dado al rompimiento con su pareja ya no lo quiere ser. Siendo evidente que él sí tendrá la posibilidad en otro momento de engendrar descendencia.

El problema no es menor, estamos en presencia de intereses irreconciliables, como lo sostuvo la Corte, y lo que está de por medio es la posibilidad de llegar a ser padres.

Sabemos la circunstancia tan especial en la que se encuentra en este caso la mujer, pues al optar a someterse a dicho procedimiento únicamente con el espermatozoide de su entonces esposo, limitó su maternidad al consentimiento que existiera entre ambos.

Y aquí también quisiera reflexionar. Considero que la Corte evade el pronunciarse de fondo al respecto y sólo analiza en vía de consecuencia el dramático escenario de la demandada.

Porqué afirmo lo anterior, puesto que la Corte es muy cuidadosa en no pronunciarse en torno a las diferencias que en los procedimientos in vitro, implican entre un hombre y una mujer.

Me explico, los procedimientos de fertilización in vitro, implican, para la mujer el sometimiento a un tratamiento médico intenso con consecuencias evidentes y directas hacia su cuerpo, puesto que a través de ésta se le administran grandes cantidades de hormonas, se llevan a cabo intervenciones en quirófanos, etc.

En cambio, el hombre, como bien lo sostiene la declarante, únicamente aporta semen, sin verse afectado en su integridad física por el procedimiento en cuestión.

Lo anterior implica que existe un tratamiento de hecho distinto en razón de género.

Ahora bien, hubiera sido relevante que la Corte hubiera hecho más razonamientos en torno a tal cuestión, pero no lo hizo puesto que únicamente se centró en la consecuencia de dicho procedimiento, a saber, la paternidad.

También es importante destacar el pronunciamiento de la Corte en torno a la paternidad.

Sostiene que el artículo 8° del Convenio sí prevé como derecho contemplado en la “vida privada” el derecho a la paternidad o maternidad libre e informada.

De ahí analiza, de acuerdo a la normatividad británica, que en el caso no se puede obligar a nadie a ser padre o a ser madre.

Con lo anterior el caso está resuelto, no se puede obligar a que el ex esposo de la declarante acepte la implantación de los embriones constituidos por su esperma, al mismo tiempo que no se podría obligar a la mujer a una maternidad impuesta.

La anterior consideración resulta interesante pues se le da el mismo peso a la maternidad que a la paternidad.

Incluso se llega a sostener que si estuviéramos en un caso al revés, es decir, que el hombre fuera estéril y su única posibilidad de paternidad biológica lo sería la utilización de embriones previamente obtenidos, no se obligaría de ningún modo a una mujer a llevar una maternidad no querida.

Por tanto, y en atención a la conciliación de los intereses en juego, estoy de acuerdo que la solución justa al caso es no obligar al padre a una paternidad que no quiere.

Ahora bien, lo anterior no implica que desconozca el estado límite en el que se encuentra la mujer que no va a tener posibilidad en lo futuro de ser madre biológica dado el revocamiento del consentimiento de implantación que manifestó su ex pareja.

Lo cual suena injusto.

Ahora bien, pienso que quizás hubiera sido necesario para robustecer la conclusión a la que arribó la Corte el tomar en consideración que la mujer tenía más opciones para tener una maternidad y que fue por elección propia que decidió que sus óvulos únicamente fueran fecundados por su entonces esposo.

Considero lo anterior pues para mí, es indispensable que en este caso se haga énfasis en que la mujer tenía diferentes opciones a la que tomó.

En efecto, como se desprende de los antecedentes narrados en la sentencia, se advierte que la mujer tuvo posibilidad de fecundar sus óvulos no sólo con espermatozoides de su esposo, sino de un donante, procedimiento al que no accedió.

También pudo haber congelado sus óvulos, aunque eso asegurara un porcentaje menor de éxito que si éstos son fecundados.

Por ende, fue su decisión el optar únicamente por la fecundación de sus óvulos con espermatozoides de su esposo.

La decisión anterior le costó en el futuro frustrar sus sueños de maternidad biológica.

Pero finalmente la ciencia y las circunstancias del caso le hubieran permitido optar por acceder a más posibilidades para lograr su objetivo, a saber, convertirse en madre.

Ahora bien, otro aspecto que jugó un papel fundamental en la decisión del tribunal, fue el famoso consentimiento firmado en términos del Act. 1990.

En efecto, como ya se reseñó, de conformidad con dicha legislación se obtiene que debe de haber un consentimiento expreso para la implantación de los embriones congelados.

El consentimiento implica que cualquiera de las dos partes, tanto el hombre como la mujer, pueden retractarse hasta antes de la implantación de llevar a cabo dicho procedimiento, sin que exista una causa específica para ello.

Lo anterior implica un respeto irrestricto al derecho a la intimidad y en la libertad de todo ser humano de escoger la posibilidad o el momento de tener descendencia.

Lo anterior no es cosa menor, el peso que tuvo el consentimiento dado de conformidad con el Act. 1990, fue un factor fundamental para la Corte para tomar su decisión.

A mayor abundamiento, debe decirse que la legislación en cuestión es sumamente cuidadosa en que dicho consentimiento se haga del conocimiento explícito de las partes que lo suscribirán, tan es así que existe una previsión específica al respecto, la cual conviene traer a la reflexión:

“...do not sign this form unless you have received information about these matters and have been offered counseling. You may vary the terms of this consent at any time except in relation to sperm or embryos which have already been used. Please insert numbers or tick boxes as appropriate”.⁵

Lo anterior implica una evidente advertencia acerca del consentimiento dado y las implicaciones que éste tiene.

En el caso, también se aprecia que la mujer tuvo a la vista dicha advertencia y aún así decidió actuar como lo hizo en torno a su tratamiento de infertilidad.

Por tanto, consideramos que la decisión de la Corte es sólida pues aparte de armonizar que no existe consenso en el tratamiento de tal cuestión, tomó en cuenta la solución adoptada por el País demandado, y dado que dicha solución que recae en el consentimiento, ésta es acorde con la previsión del Convenio Europeo de Derechos Humanos, consistente en el respeto a la libertad personal y a la elección individual de tener descendencia.

Aunque, insisto quizás hubiera sido interesante que hubiera analizado otras soluciones al caso límite que tenía en sus manos, a saber, una mujer que por virtud de una enfermedad, tiene como única vía para ser madre biológica el que no se destruyan sus embriones.

Ahora bien, y quedando claros en torno a la solución que adoptó la Corte al dar importancia a la solución inglesa en torno al consentimiento requerido para la implantación de embriones, es necesario destacar otro aspecto relevante de la sentencia, como lo es el pronunciamiento que realizó en torno la posible violación del artículo 2° del Convenio.

Como igualmente se desprende del caso en cuestión, la demandante fue clara en sostener que en el caso, el Act. 1990 violenta además de los artículos 8° y 14 del Convenio el artículo 2°, que contempla el derecho a la vida.

Hubiera sido sumamente interesante que respecto de dicho tópico la Corte se hubiera pronunciado.

Lo anterior pues constituye un debate mundial a partir de cuándo debe de reconocerse el derecho a la vida.

⁵ *The Provisions of the Human Fertilisation and Embryology Act 1990. Paragraph 37.*

Aquí cabe una mayor aclaración. En el caso Evans la declarante sostuvo que la inminente destrucción de los embriones se contraponía con el derecho de éstos a la vida, en términos de lo preceptuado por el artículo 2° del Convenio.

La Corte, respecto de tan importante tópico se volvió a pronunciar en el sentido de que al respecto no existe un consenso europeo.

Lo anterior implica, como ya lo hemos visto que entre en juego la figura del margen de apreciación nacional y que en vía de consecuencia no exista un pronunciamiento puntual y específico respecto de al tópico.

Por tanto, la Corte eludió pronunciarse respecto a si el derecho a la vida comprende a los embriones.

Es evidente que el pronunciamiento de la Corte implica que existe discusión en torno a si los embriones deben o no quedar comprendidos en dicho derecho.

Por ende, si existe discusión quiere decir que no es un hecho que los embriones tengan derecho a la vida.

De ahí que me atreva a sostener que la postura de la Corte va más por el sentido de no reconocerles tal derecho.

Ahora bien, también debe de destacarse que la Corte es sumamente cuidadosa en sus pronunciamientos, pues en ella se encuentran representadas ideologías de muy diversa índole, dada la diversidad de Países que la conforman, por tanto y dada la implicación religiosa y filosófica que implica un pronunciamiento como el anunciado, es evidente que prefirió guardar mesura y esperar a un consenso en la materia.

Concluyendo, en casos como el que nos ocupa, en donde la moral y la ética, así como la idiosincrasia nacional juegan un papel fundamental en la toma de decisiones, la Corte se muestra respetuosa y utilizando el concepto de “margen de apreciación” resuelve los asuntos que tiene a su cargo, cuidando precisamente la ideología nacional.

Dicho privilegio, es decir, la oportunidad de no pronunciarse en muchas ocasiones de forma directa en tópicos tan controvertidos deriva de su esencia, pues está conformada por diversos Países con una realidad distinta.

Por tanto, la determinación en temas tan importantes como los límites y consecuencias derivadas de la fertilización in vitro, o consideraciones en torno a cuándo desde el punto de vista jurídico debe de considerarse que existe vida, son aspectos que tocará resolver en los ámbitos locales.

Será en consecuencia tarea en principio de los legisladores establecer los límites en dicho actuar, y posteriormente o incluso ante la ausencia de determinaciones por parte del legislador, a los tribunales constitucionales pronunciarse en torno a tales tópicos.

Así las cosas y dado que en México existen únicamente referentes generales más no existe una legislación específica en torno a cómo debe de llevarse a cabo procedimientos médicos como la fertilización in vitro, será al Poder Judicial al que le toque lidiar y decidir tales tópicos.

Para lo cual será necesario que en el ámbito nacional se discuta dicho tópico.

